



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/744/2022.

PARTE ACTORA: ESTEBAN
REYES CAMPECHANO, SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
JOCOTEPEC, CHOAPAM,
OAXACA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE EN
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS².**

Sentencia que **resuelve** el Juicio al rubro señalado promovido por **Esteban Reyes Campechano, Erasmo Bejarano Eufrazio y Casimira López Martínez, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud respectivamente**, todos del municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, reclamando del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ la omisión de dar respuesta a los escritos de veintinueve de julio y quince de

¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

² Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

³ En adelante Instituto, Instituto Local, Responsable o Autoridad Responsable.

agosto, así como la falta de convocatoria a mesas de diálogo o trabajo para analizar, discutir y garantizar el sufragio universal indígena en la elección de autoridades municipales

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Dictamen. De acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-215/2022, se estableció que la autoridad municipal debe convocar a las treinta comunidades para que a través de sus respectivas asambleas se nombre a sus representantes para conformar el Comité de usos y costumbres.

2. Primer oficio de solicitud. El veintinueve de julio se informó mediante oficio presentado en el Instituto Local, que el Presidente Municipal no estaba llevando a cabo el procedimiento de conformación del Comité Electoral como se marca en el Dictamen previamente mencionado, se solicitó exhortar al Presidente para que se ajustara a los principios electorales y se solicitó a la hoy responsable que comenzará a participar, vigilar y salvaguardar los derechos.

3. Segundo oficio de solicitud. Por medio de oficio de quince de agosto presentado ante el Instituto, se solicitó la inmediata intervención del referido Instituto para que convoque a reuniones para platicar con las partes, se pudiera realizar la elección municipal conforme a los principios electorales y se requiera al presidente conducirse de manera institucional y respetuoso de los usos y costumbres.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



1. Interposición del medio de impugnación. El cinco de septiembre, se presentó escrito de demanda ante la Responsable, quien procedió a dar aviso de la interposición del medio de impugnación a este Tribunal y realizó la publicidad de Ley.

2. Recepción. El nueve de septiembre, se recibió en este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/2058/2022 signado por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, por medio del cual envió la demanda y las actuaciones realizadas con motivo del juicio promovido.

3. Registro y turno. En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta acordó integrar las actuaciones remitidas bajo el número de expediente **JDC/744/2022**; y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

4. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley correspondiente; asimismo en el mismo acuerdo se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción.

5. Fecha y hora para sesión pública. En consecuencia, se remitieron los autos del juicio a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, quien determinó señalar las doce horas del treinta de septiembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

⁴ En adelante Ley de Medios

6. PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que, la parte actora se agravia por omisiones del Instituto Local, en dar respuesta a dos oficios, así como a ser convocados a mesas de diálogo o trabajo para analizar, discutir y garantizar el sufragio universal indígena en la elección de autoridades municipales.

Lo anterior, con fundamento los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos. Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de ciudadanos en cargos municipales, electos bajo el citado sistema. Bajo dicha consideración, lo procedente es reencauzar la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ya que, el citado juicio es la vía idónea para reclamar presuntas violaciones en municipios en que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno⁵.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro respectivo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación.

TERCERO. Sobreseimiento. El escrito de demanda es presentado por tres funcionarios del Cabildo del Ayuntamiento

⁵ Artículo 98, de la Ley de Medios



Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, **Esteban Reyes Campechano, Erasmo Bejarano Eufracio y Casimira López Martínez, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud** respectivamente.

Ahora, más allá de determinar si el escrito cumple con los requisitos de procedencia, cuestión que se dilucidará más adelante, también lo es que, de los oficios ofrecidos como prueba, los cuales son tomados como base para su acción, no se encuentra en ellos referencia alguna de la ciudadana Casimira López Martínez, Regidora de Salud, ni algún indicio sobre su voluntad de haber acompañado las peticiones plasmadas en los oficios.

Por tanto, ante tal situación, este Tribunal, considera que se actualiza solo para el caso de la ciudadana Regidora de Salud la causal del sobreseimiento prevista por los artículos 11 inciso c), en relación con el 10 numeral 1, inciso a) de la Ley de medios, puesto que no se advierte un menoscabo a su esfera de derechos, ya que al no haber signado los oficios por medio de los cuales se realizaron las solicitudes que se reclama no han sido respondidas, cuestión que resulta preponderante para la promoción del presente medio de impugnación.

Es por ello que, ante la falta de interés jurídico de la recurrente, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación solo en relación a la ciudadana Casimira López Martínez, Regidora de Salud, del Municipio multicitado.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

Asimismo, la presentación de la demanda fue ante la autoridad responsable, por lo que se considera idónea la forma en la presentación.

b) Oportunidad. Los promoventes reclaman, en esencia, distintas omisiones del Instituto Local, por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias **6/2007⁶**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011⁷** de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

6

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por integrantes del municipio Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, a fin de controvertir las omisiones del IEEPCO de atender sus solicitudes, con lo que se puede presumir el interés jurídico de los promoventes.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer dos agravios consistentes en las omisiones de la responsable en atender las solicitudes formuladas en sus escritos de veintinueve de julio y quince de agosto y la nula convocatoria a mesas de diálogo o trabajo para analizar, discutir y garantizar el sufragio universal indígena en la elección de autoridades municipales.

II. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable efectivamente ha incurrido en omisiones, o si por el contrario, la responsable se encuentra en algún supuesto de excepción, o ya ha atendido las solicitudes.

SEXTO. Marco normativo y estudio de fondo. Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos

respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo de conocimiento al peticionario en breve término.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a **los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que



desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados, de forma conjunta, sin que esto cause afectación jurídica alguna a los promoventes, ellos sustentado en la tesis de jurisprudencia

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸; por tanto se enuncian los agravios a estudiar:

1. La omisión de dar respuesta al oficio de veintinueve de julio;
2. La omisión de dar respuesta al oficio de quince de agosto; y
3. La convocatoria a mesas de diálogo o trabajo para analizar, discutir y garantizar el sufragio universal indígena en la elección de autoridades municipales.

Como se advierte del marco normativo, el derecho de petición en materia política, se traduce como una prerrogativa de los ciudadanos de la República, en este caso funcionarios de un Ayuntamiento, y a su vez en un deber para los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, como lo es la respuesta.

⁸ Tesis 4/2000, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En el mismo sentido, conforme a la Constitución Local, la cual sigue la línea marcada por la Carta Magna, como ya se dijo, dispone que ninguna ley o autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, reflejando también la obligación de la autoridad de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y a su vez hacer llegar esta respuesta al peticionario.

Por lo dicho podemos señalar que para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Hacer de conocimiento la respuesta al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁹”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

- **Parte Actora**

Precisado lo anterior, del análisis de constancias que obran en autos, se advierte que los días veintinueve de julio y quince de agosto, los actores presentaron oficios ante la responsable en los que solicitaron diversas cosas.

Oficio de veintinueve de julio:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



“...solicitamos que se exhorte al C. Carlos Escarcega Pérez, Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, que ajuste su actuar a los principios electorales y al mismo tiempo sea el IEEPCO que empiece a participar, vigilar y salvaguardar los derechos, es decir, se le pide al IEEPCO que como es la costumbre empiece de manera urgente a participar en todas las etapas electorales.”

Oficio de quince de agosto:

“...Solicito que de manera urgente intervenga el IEEPCO en las etapas tal como se ha hecho en otras elecciones, y se nos convoque a reuniones para platicar con las partes y podamos sacar la elección de autoridades municipal, conforme a los principios electorales, y se requiera al Presidente Municipal que se conduzca de manera de manera institucional y respete los usos y costumbres.” (SIC)

Los promoventes aportaron como prueba a su dicho copia simple de los acuses de recibo de los escritos señalados; documentación que no fue controvertida, por lo que se hace prueba plena, además en términos del artículo 16 párrafo 2, de la Ley de Medios, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- Autoridad responsable

Ahora bien, la responsable, al rendir su informe circunstanciado hace un reconocimiento expreso sobre la personería de los actores, sin embargo señala que las solicitudes han sido atendidas por medio de diversos oficios y correos electrónicos, ofrecidos en copia certificada¹⁰, mediante los cuales se convocó a diversas autoridades, entre ellas a los actores, en específico con el oficio IEEPCO/DESNI/2177/2022,

¹⁰ Documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en el uso de sus funciones.

para “*dar atención oportuna y tratar temas relacionados con el proceso electoral en el Municipio de Santiago Jocotepec*”.

La reunión convocada, se llevó a cabo el ocho de septiembre, la responsable considera que con la misma, se colmó la pretensión de los actores pues se tocaron temas atinentes a la elección de ese Municipio; en relación con esta reunión, el IEEPCO exhibe copia certificada de la minuta elaborada con motivo de la mencionada reunión, la cual, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 párrafo 2, de la Ley de Medios. Por tanto, la responsable niega la existencia de una omisión y arguye haber cumplido con la petición.

Determinación de esta autoridad.

Este Tribunal considera que los agravios se encuentran **parcialmente fundados**, ya que si bien es cierto se emitió un oficio que dio respuesta a la segunda petición de los actores, se llevó a cabo la reunión en la que trataron temas relacionados a la referida elección y se tiene la certeza de la asistencia de uno de los actores, también lo es que, no se realizó una respuesta de manera formal y no se agotaron todos los puntos solicitados.

Se dice lo anterior, ya que de autos se advierte que las dos solicitudes de la parte actora fueron dirigidas a las Consejeras y Consejeros del IEEPCO, además se advierte el sello de recibido del Instituto de fecha veintinueve de julio y quince de agosto.

En consideración de este Tribunal queda de manifiesto que la actora demostró haber realizado la petición de forma escrita, pacífica y respetuosa, sin embargo no se aporta alguna prueba que demuestre que la autoridad haya dado una



respuesta o justificación razonable a la negativa de atender su petición de manera **completa**, pues no todos los puntos fueron agotados.

Ellos es así, ya que no obra constancia alguna de la que se desprenda que la responsable haya dado respuesta a la petición de veintinueve de julio pasado.

Por otra parte respecto a la petición de quince de agosto, de las constancias exhibidas se tiene la copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/2177/2022, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO por medio del cual se convocó a los hoy actores a la reunión del ocho de septiembre. No obstante se advierte que fue contestada la petición por el Director mencionado en términos de los artículos 8 constitucional; y 30, numeral 2, fracción V, VII y XI, del Reglamento Interior del IEEPCO, lo cual no irroga perjuicio a los actores ya que dicha Dirección tiene facultades para atender tal petición.

Sin embargo, del mismo no se desprende ningún tipo de acuse de recibo o que la notificación se haya realizado; asimismo se tiene en copia certificada la transcripción del oficio en un correo electrónico, del cual se despliega que lo datos de envío son del seis de septiembre a las dieciséis horas con dieciséis minutos.

Del oficio y del correo electrónico mencionados no se obtiene la certeza necesaria para determinar si los actores estuvieron enterados sobre la convocatoria, máxime que no se advierte el origen de la cuenta del correo electrónico a la que se envió; además en los oficios de solicitud los actores señalaron un domicilio el cual se encuentra en la ciudad sede de la Autoridad Responsable¹¹, por lo que la responsable

¹¹ Tesis LI/2016 NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, consultable en:

estuvo en condiciones de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los accionantes de forma personal en el sitio señalado para tales efectos.

Ahora bien, a consideración de este Órgano, a pesar de la indebida notificación, de la minuta de la reunión de fecha ocho de septiembre, se advierte la presencia de Esteban Reyes Campechano Síndico Municipal y uno de los actores en el juicio en que se actúa, así como su firma en la minuta, por lo que a pesar de lo dicho sobre la notificación, se hace evidente que uno de los actores tuvo conocimiento de la reunión e incluso estuvo en aptitud para participar en ella.

Por lo dicho, a pesar de que solo estuvo presente uno de los actores, este fue parte de las autoridades presentes, derivado de esa participación estuvo en posibilidad de exponer sus inquietudes y no lo hizo, por tanto se estima que en lo concerniente a la intervención del IEEPCO relacionado con convocar a mesas de dialogo, quedó satisfecha, pues en la reunión del ocho de septiembre se trataron temáticas relacionadas a la elección y su organización, y se tiene demostrada la convocatoria a la misma.

Por lo anterior podemos concluir que, en efecto, la responsable no cumplió con garantizar el derecho de petición de los accionantes, y con el plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para dar respuesta a toda petición realizada; puesto que a pesar de que la Responsable comprobó haber llevado a cabo la reunión de trabajo y su intervención en la organización de la elección municipal, no agotó todos los puntos de petición.



En consecuencia, por tal motivo, este Tribunal estima que la responsable ha sido omisa en atender de manera completa las solicitudes planteadas por los actores, ya que no existe acción alguna en cuanto a las peticiones relativas a la solicitud de exhorto al Presidente Municipal, así como, la solicitud de intervención del Instituto en todas y cada una de las etapas del proceso.

Por tanto, la simple reunión de trabajo del ocho septiembre, no aporta la certeza de que la responsable estará presente en cada una de las etapas, por tanto se torna necesaria una respuesta concisa, concreta y completa a las solicitudes de los actores, en ejercicio de su derecho humano y por tanto constitucional, de petición.

En ese sentido, la responsable se encuentra obligada a brindar una respuesta de manera clara, oportuna, precisa y completa, lo que al caso no acontece, aunque del análisis de este tribunal se haya demostrado que se colmó parcialmente con las solicitudes.

Por tanto, **se ordena al IEEPCO**, que en un **plazo** no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación, **emita una respuesta de manera clara, completa, precisa y congruente** a los escritos de veintinueve de julio y quince de agosto **y la notifique personalmente, en el domicilio indicado por los actores**, respecto de todos los puntos del escrito de veintinueve de julio y por lo que refiere al diverso de quince de agosto únicamente lo que versa a la solicitud de exhortar al Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

Asimismo, realizado lo ordenado, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional Local sobre el cumplimiento dado, en un término de **veinticuatro horas** posteriores a que haga de conocimiento la respuesta a los peticionantes.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

SÉPTIMO. Notifíquese **como corresponda** a los actores, a la autoridad responsable; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por considerarse esta la vía idónea para conocer del juicio.

TERCERO. Se **sobresee** este juicio únicamente para el caso de **Casimira López Martínez, Regidora de Salud**, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de este fallo

CUARTO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **SEXTO** de este fallo, y a su vez



informar a esta autoridad del cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.